



Justicia restaurativa como un modo de sanción alternativa

Restorative justice as an alternative way of punishment

Germán Ramiro Alatrística Muñiz^[*]

Resumen: en nuestro país, la población tiene desconfianza de la administración de justicia porque la considera excesivamente formalista, lenta e ineficaz para solucionar los problemas que son sometidos a su conocimiento, razón por la cual es indispensable encontrar nuevas formas de administrar justicia que apoyen de manera cierta y significativa a la convivencia pacífica y paz social, entregando al ciudadano una solución rápida al conflicto con una reparación real frente a un acto lesivo de relevancia jurídico penal.

Palabras clave: justicia Restaurativa, Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Criminología.

Abstract: in our country, the population has distrust about justice system because it's considered too bureaucratic, being too formalist, slow and inefficient solving the daily problems that it is in charge of. It's because of this, it's necessary to find new ways to dispense justice, ways that contribute in a big way and consolidates a pacifist coexistence and social peace, giving the citizen a quick solution to the conflict with a real atonement for a criminal act.

Key words: restorative Justice, Criminal Law, Penitentiary Law, Criminology.

ANTECEDENTES

La Justicia restaurativa tuvo como origen un contexto producto de diversas transformaciones sociales y culturales que instalan la inseguridad ciudadana. Este contexto se debe al

crecimiento exponencial del crimen, producto de la globalización y el uso de nuevas tecnologías que han generado esta situación de inseguridad. Como consecuencia de esta situación, el modelo rehabilitativo entró en crisis, logrando que el modelo punitivo de Estados

[*] Abogado por la Universidad de San Antonio Abad del Cusco. LLM Magna Cum Laude en Litigación Oral por la California Western School of Law. Ex Fiscal Provincial Penal Titular de Cusco. Gerente Legal del Estudio A&M Abogados Asociados.

Unidos y el Reino Unido se viera fortalecido, provocando que las penas se agraven y las cárceles resultaran hacinadas.

Esta situación representa una crisis en el derecho penal, pues ha generado que se utilice como una herramienta política, sancionando así los delitos con penas retributivas, como la pena privativa de libertad, que solamente buscan satisfacer aparentemente la inseguridad producto de los cambios sociales que han sufrido nuestra sociedad en las últimas décadas, sin embargo, lo único que se ha logrado con estas medidas es lograr una sensación de falsa protección a la ciudadanía. Como respuesta a esta crisis del derecho penal, se ha buscado el surgimiento de nuevas experiencias innovadoras que solucionen de mejor manera los problemas que el derecho penal tradicional no puede afrontar, entre ellas está la justicia restaurativa, el cual se dio en medio del cuestionamiento de la efectividad del modelo punitivo.

A partir de la reflexión sobre la justicia restaurativa, ciertos defensores han sostenido que la forma de hacer justicia no es novedad. Tello indica que:

Algunos de los elementos de la justicia restaurativa se encuentran en importantes tradiciones religiosas de la antigüedad, como el cristianismo, el budismo, el taoísmo, el confucianismo, entre otras. De manera que en estas sociedades las soluciones restaurativas estaban ampliamente difundida y se aplicaban a crímenes contra la propiedad o las personas. Por lo tanto, existía una preocupación por la necesidad de la víctima, como por la educación y rehabilitación del agresor. De tal forma que la respuesta punitiva era de aplicación excepcional. (2020, p. 28)

CONCEPTO

La justicia restaurativa según Zevallos es:

Una filosofía que propone una forma de ver y situarse ante la vida; su horizonte de sentido es la paz social, ya que, frente a los problemas y conflictos, busca soluciones con

la participación de los actores involucrados, promoviendo la responsabilidad con el entorno social y uno de ellos es la justicia penal. (2020, p. 131)

El Centro de Justicia y Reconciliación propone tener en mente tres grandes ideas con respecto a la justicia restaurativa:

1. Reparar: El delito ocasiona una lesión y el sistema de justicia necesita reparar el daño ocasionado.
2. Encontrar: La mejor manera de determinar qué es lo que hay hacer, es juntar a las partes involucradas y lograr que ellas lo decidan conjuntamente.
3. Transformar: Esto puede ocasionar cambios fundamentales en las personas, relaciones entre ellas y las comunidades.

Asimismo, establece los elementos fundamentales de la justicia restaurativa, que vienen a ser los siguientes:

1. La inclusión de todas las partes en el proceso restaurativo.
2. La empatía que debe lograrse tanto entre el ofensor y la víctima del delito perpetrado.
3. Lograr una efectiva reparación del daño ocasionado.
4. Reintegración, tanto de la víctima como del ofensor a la comunidad. (Prison Fellowship International, 2020)

De esta manera, la justicia restaurativa ofrece ser una nueva esperanza para la crisis a la que el sistema penitenciario se enfrenta, proveyendo nuevas herramientas, nuevo marco de referencia y nuevos retos; teniendo como premisa reparar el daño ocasionado y no simplemente castigar u amenazar al ofensor, ofreciendo un nuevo significado a los objetivos de intervención al momento de aplicar justicia. Esta nueva visión da un cambio a las perspectivas con respecto a los logros de un proceso adversarial, el cual lo único que consigue ge-

neralmente es víctimas insatisfechas, ofensores que cada vez más se encuentran más lejos de ser rehabilitados y una comunidad que sufre las consecuencias de esta situación.

En este nuevo enfoque la responsabilidad constituye un papel central, elemento que comparte con la justicia retributiva; sin embargo, es muy diferente del enfoque retributivo, siendo que este entiende a la responsabilidad como la capacidad de entendimiento de la cual dispone un autor sobre el hecho cometido y

norma vulnerada lo que le hace susceptible de una sanción. Por otro lado, el enfoque restaurativo toma en cuenta no solo que el responsable sea considerado pasible de sanción, sino también lo toma como capaz de responder por sus actos. De manera que, la justicia restaurativa busca obtener mejores resultados que la justicia criminal tradicional.

Bazemore (1999), establece que la justicia restaurativa tiene como resultados entre la víctima, ofensor y la comunidad:

Cuadro 1

Víctima	Ofensor	Comunidad
<ul style="list-style-type: none"> • Recibir apoyo, asistencia, información. • Enfrentar al infractor, relatar su historia y expresar emociones. • Recibir restitución, reparación, compensación. • Participar en los procesos de justicia, proponiendo alternativas que reparen el daño. 	<ul style="list-style-type: none"> • Enfrentar el daño causado a través del encuentro con la víctima. • Restituir, reparar y compensar a las víctimas. • Realizar un servicio significativo a la comunidad. • Desarrollar actividades productivas y mejorar sus habilidades para tomar decisiones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar a las víctimas. • Involucrarse en la responsabilización y rehabilitación del infractor. • Trabajar con el infractor en proyectos de servicio a la comunidad. • Ofrecer trabajo y oportunidades para reparar el daño. • Apoyar a las familias de los infractores para que reparen el daño. • Participar en los procesos de justicia con propuestas.

Fuente: Bazemore (1999).

Como se ha podido observar, el modelo restaurativo es muy diferente de la justicia contemporánea en diversos aspectos. Primero, observa de manera más comprensiva a los delitos, pues no solamente los observa como hechos ilegales, sino que reconoce que los ofensores agreden a las víctimas, a la comunidad y a ellos mismos. Segundo, involucra a más partes a la respuesta del crimen, reconociendo a la víctima y a la comunidad, en vez de otorgarles todo el protagonismo a los operadores de justicia (Juez, fiscal) y al ofensor. Finalmente, su éxito se valora de diferente manera, pues no se mide por cuánto dolor ha infringido, sino se mide por cuánto daño ha reparado y cuánto ha prevenido.

Las reuniones entre los actores de la justicia restaurativa son maneras importantes de poder llegar a la dimensión del delito y justicia, son tres los métodos establecidos para poder contrastar de manera adecuada la justicia restaurativa:

a) Mediación Víctima-Ofensor

Es un proceso que otorga a la víctima interesada la oportunidad de conocer a su ofensor de una manera segura y estructurada, comenzando una discusión acerca de los hechos materia del delito con una asistencia de un mediador capacitado.

b) Conferencia Grupal de la Familia o Comunidad

Este proceso reúne a la víctima, el ofensor, la familia, los amigos y apoyos clave de ambos lados, los cuales deciden como afrontar las secuelas del delito. Dentro de los objetivos de este proceso se busca incluir a la víctima dentro de la reparación de los daños ocasionados, concientizar a los ofensores sobre el impacto de su mala conducta y otorgarles una oportunidad de enmendar sus errores, asumiendo su responsabilidad y reconectándose con la comunidad.

c) Sentencias Circulares

Este es un proceso diseñado para desarrollar el consenso entre la comunidad, incluyendo a las víctimas, apoyo de las víctimas, ofensores, apoyo de los ofensores y operadores del derecho.

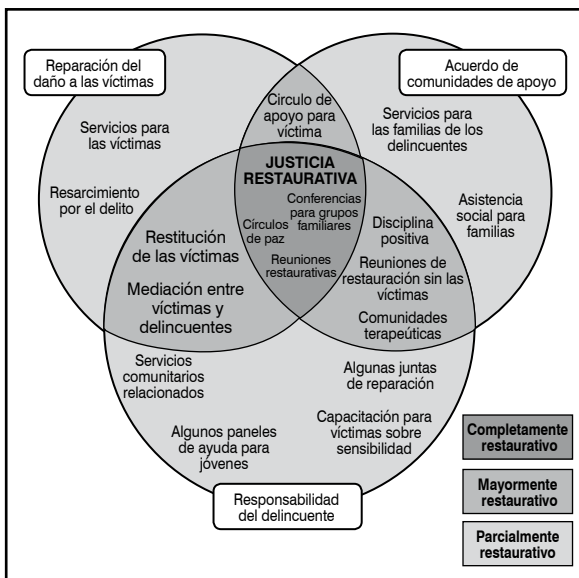
Hace algunas décadas, países europeos han implementado una forma diferente a la tradicional en cómo se resuelven conflictos penales. La justicia restaurativa resuelve los conflictos a través del diálogo, mediante mediaciones, conciliaciones, conferencias y círculos de sentencia, dirigidos por un facilitador, de manera que, involucra más a la víctima, el ofensor y la comunidad, logrando así que se reconozca a la víctima, quien queda en segundo plano en nuestro sistema de justicia actual, el agresor reconozca su responsabilidad y se logre una mejor reintegración tanto de la víctima como del agresor.

Un típico ejemplo de justicia restaurativa es el caso en el que un joven hurta a una señora mayor, a quien le sustrae su cartera, pero luego es detenido cerca del lugar donde ocurrieron los hechos. Desde el hurto la señora tenía miedo de salir sola a la calle; a través de una mediación, la señora pudo expresar sus sentimientos al momento del delito, de igual manera, el ladrón explicó el por qué cometió el acto y le pidió disculpas a la señora. Asumir la responsabilidad mediante la mediación significó una reducción a la condena que el agresor tuvo que cumplir.

El sistema penal peruano actual ha incorporado desde el Código Procesal Penal de 1991 y ahora en el denominado Nuevo Código Procesal Penal, mecanismos alternativos para la conclusión de proceso penal debido a que la criminología ha evolucionado y ha cambiado el paradigma en el cual el encarcelamiento era la solución a todos los problemas, es por ello que figuras como el principio de oportunidad y criterio de oportunidad^[1] fueron planteadas, las cuales son totalmente complementarias con el modelo de justicia restaurativa; sin embargo el excesivo formalismo legal, el paradigma predominante en las resoluciones judiciales y el poco interés de los operadores de justicia en

Cuadro 2

Tipos y grados de prácticas de justicia restaurativa



Fuente: Sampedro (2005)

[1] Se hace mención a estas medidas debido a que estas han sido formuladas para aquellas personas que reconocen haber cometido un delito, por primera vez y están dispuestas a enmendar el error, pudiendo

implementar este tipo de medidas han generado que no cumplan cabalmente su finalidad.

Cabe mencionar que, el principio de oportunidad no es el único de los mecanismos alternativos a la conclusión del proceso por el que puede ser aplicado la Justicia Restaurativa, siempre teniendo en cuenta todos los hechos y elementos de cada caso en particular para ver si puede ser aplicada. De esta manera podría utilizarse en la figura de la Terminación Anticipada del proceso o en caso de una sentencia condenatoria de pena en ejecución suspendida. Sin embargo, considero que la Justicia Restaurativa solamente podría aplicarse en aquellos delitos que no afecten a la sociedad, teniendo por ejemplo aquellos que vulneran el correcto funcionamiento de la Administración Pública o cuya afectación devenga en irreparable como los delitos de libertad sexual o privación de la vida, entre otros.

Los delitos y la edad para acceder en a los mecanismos restaurativos los determina la legislación de cada país, Finlandia e Islandia, países pioneros en Justicia Restaurativa, no la aplican en delitos de terrorismo ni en adultos reincidentes. En el caso europeo, mientras mayor sea el delito, mejor será el resultado. Según Robles (2018): «Los delitos que pueden ser resueltos mediante justicia restaurativa son aquellos que tienen denuncia previa de la víctima, entre ellos se encontrarían los delitos de lesiones, amenazas, calumnia, injuria, matrimonios ilegales, hurto, robo, usurpación, entre otros».

En Perú, se está aplicando el modelo de Justicia Restaurativa con relación a menores infractores. En 2005 la fundación Terre des hommes decide implementar el proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa con dos distritos piloto, uno en El Agustino, Lima y el otro en

José Leonardo Ortiz, Chiclayo. Este proyecto se implementó con el objetivo de validar una intervención dirigida a adolescentes con el enfoque de justicia restaurativa, que promovía una defensa eficaz e interdisciplinaria desde la sede de comisaría, medidas alternativas a la privación de la libertad que tuvieran como principio central la responsabilidad de los adolescentes, la reparación del daño de las víctimas y la reinserción con participación activa de la comunidad.

Los resultados son muy positivos, pues para el año 2016, en Chiclayo más de 130 procesos restaurativos han sido culminados logrando la reparación a las víctimas, de esta manera, diversas instituciones han contribuido en la reintegración de adolescentes que cometieron infracciones. Además de que 800 adolescentes ingresaron a los programas de Justicia Juvenil Restaurativa y se han realizado 501 remisiones fiscales y judiciales concedidas, logrando que el nivel de reincidencia haya disminuido a menos del 10 %.

Asimismo, el 15 de mayo se implementó en el Distrito Judicial de Ventanilla, un plan piloto que busca el tratamiento desadictivo para adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal. En el considerando noveno hace mención a lo siguiente:

[...] para la implementación de un adecuado enfoque restaurativo, los magistrados deben brindar una respuesta integral al problema, es decir que sus acciones no solo se enmarquen en sancionar la infracción cometida, sino que se busque y aplique el tratamiento terapéutico que individualmente requiere cada adolescente en conflicto con la ley penal.

De esta manera, el enfoque restaurativo estaría concretizándose primero con meno-

reivindicarse y excepcionalmente no iniciarle un proceso ni tampoco imponerle una sanción. De esta forma, la justicia restaurativa es totalmente compatible con los fines que tienen estas figuras, ya que ambas persiguen el mismo fin: lograr que el agente del delito pueda reconocer que el acto que está cometiendo es ilícito y por lo tanto debe de ser consciente del alcance de las consecuencias del mismo para poder enmendar el daño que ha causado, no solamente a la sociedad, sino también a la víctima directa.

res infractores y esperemos que en un futuro no tan lejano pueda aplicarse a imputados de igual manera.

MODELO PUNITIVO

El modelo punitivo es el predominante en nuestra legislación actual, el mismo que rige nuestro sistema penal. Este sistema se basa en la restricción de la libertad de tránsito y otros derechos fundamentales, sanciones que tienen como objetivo la rehabilitación, reeducación y reincorporación del sentenciado. Para poder entender de mejor manera, es necesario ver algunas características de este modelo:

Teorías de la Pena

Entre las teorías de la pena tenemos:

— Teoría Absoluta

Son aquellas que tienen a la pena como fin ulterior. Son de carácter retribucionista, es decir, que combaten al mal del delito con el mal de la pena que le corresponda. Tiene como antecedente a la Ley del Talión: «ojo por ojo, diente por diente». Esta teoría fue desarrollada con mayor profundidad a partir del planteamiento kantiano con respecto a los comportamientos del «deber ser», los cuales se encuentran plasmados en su imperativo categórico y sus máximas; así como en la fundamentación hegeliana que establece a la pena como la negación del delito, de manera que con la pena se estaría reestableciendo el orden previo a la comisión del delito.

— Teoría Relativa

Estas teorías renuncian a los fundamentos éticos de la pena y cambian el paradigma para darle una utilidad, de manera que la pena se convierte en un instrumento para alcanzar diversos objetivos, la clasificación de estos se ha establecido de la siguiente manera:

1. Preventiva General: Concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de prevenir o evitar los delitos mediante esta coacción. La cual genera dos supuestos:

- a. *Intimidatoria:* Por una parte, la pena se manifiesta de manera intimidante a los posibles delincuentes, logrando disuadirlos de conductas delictuales, teniendo mayor efectividad con su imposición y ejecución.
- b. *Ejemplificadora:* Por otro lado, se manifiesta como prevalecimiento o reforzamiento de las costumbres sociales y la fidelidad al derecho como afirmación de la conciencia social de la norma.

2. Preventiva Especial: Este aspecto fue presentado por Von Liszt, que indicaba que la pena como arma del Derecho Penal para la lucha contra el delito no debe incidir sobre la colectividad, sino sobre el delincuente, la cual se logra mediante la coacción psicológica o motivación del delincuente en favor del derecho. El destinatario de este mensaje preventivo no es el infractor potencial (colectividad), sino es el delincuente. Tiene dos enfoques:

- a. *Positiva:* El enfoque positivo apunta a que la pena sea una llamada de atención hacia los delincuentes para que se abstengan de delinquir en un futuro. Pretende que el delincuente internalice el respeto a la ley, siendo así que tiene un fin resocializador.
- b. *Negativa:* Con respecto a este enfoque, se trata de evitar que el autor exprese su mayor o menor peligrosidad en sus relaciones sociales, de manera que sería una inocuización.

— Teoría Ecléctica o mixta

La teoría mixta sostiene que la pena sirve tanto a las finalidades de la prevención especial y general. Es la teoría predominante en la actualidad.

RESPUESTA DEL DELITO: RECONCILIACIÓN CON EL DERECHO

Con respecto a la política criminal, el método punitivo lo que busca es la reconciliación con el derecho y no con la víctima. Nuestra sociedad ha ido evolucionando y por lo tanto, han surgido nuevas formas de criminalidad, así como formas de combatirla. La aplicación del Derecho Penal Simbólico es una de ellas, sin embargo, este no supone fines preventivos ni retributivos, ni se halla conforme a ninguna política criminal que no sea la sensación de crear seguridad que no refleja la realidad, esto debido a que con la aparición de nuevas formas de criminalidad se ha creado un ambiente de tensión y vulnerabilidad por parte de la colectividad, de manera que, convierten al Derecho Penal en un instrumento político y coyuntural, por lo que al buscar inspirar confianza y tranquilizar a la ciudadanía, este no busca solucionar el problema de la criminalidad desde la raíz, buscando solamente sancionar para satisfacer a la comunidad, dejando de lado a la víctima y el agresor.

PROBLEMAS CON EL SISTEMA PUNITIVO ACTUAL

La situación penitenciaria en el Perú es muy grave, esto debido a la sobre judicialización de los casos y que nuestro sistema solamente busca castigar a los procesados con penas de cárcel. Entre los problemas principales podemos observar los siguientes:

1. **Hacinamiento:** El hacinamiento carcelario es una situación de verdadero horror que, frecuentemente, culmina con estallidos de violencia, agresiones indiscriminadas y tasas de homicidios y suicidios intercarcelarios, que muchas veces superan las de la vida en libertad. Este pro-

blema significa una violación a preceptos constitucionales establecidos como el previsto en el numeral 21 del artículo 139 donde indica lo siguiente: «El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados».

Tiene como característica la vida infrahumana, cruel y degradante de una persona para desarrollarse de manera normal. De esta manera, no se puede lograr el proceso de resocialización que tiene como objeto. En el Perú para el año 2017, el hacinamiento en las cárceles alcanzaba el 131 %, situación en la que los detenidos no tienen lugar donde descansar, se ven privados de ventilación y luz natural o agua potable. Asimismo, tienen acceso limitado con respecto a servicios fundamentales de salud, trabajo o educación. La transmisión de enfermedades como Tuberculosis o Sida se propaga por las condiciones infrahumanas en la que se encuentran estos reos, teniendo impacto en la población carcelaria como en sus familiares (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017).

En el expediente N.º 05436-2014-PHC/TC el Tribunal Constitucional de nuestro país declaró:

La existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los penales y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional, indicando además que si en el año 2025 no se consigue superar dicho estado de cosas inconstitucional se deberán cerrar seis establecimientos penitenciarios que han alcanzado mayores niveles de hacinamiento y que a la fecha son los de Chanchamayo (553 %), Jaén (522 %), Callao (471 %), Camaná (453 %), Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375 %), o aquellos seis establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento. (Tribunal Constitucional, 2020)

2. Prisionalización: La Prisionalización es definida por Echeverri-Vera (2010) como «el proceso por el que una persona, por consecuencia directa de su estancia en la cárcel, asume sin ser consciente de ello, el código de conducta y valores que dan contenido a la subcultura carcelaria». Entre los comportamientos que componen el «código del recluso», son enumerados por Echeverri-Vera (2010) los siguientes:

- Norma básica: no inmiscuirse en los asuntos del otro ni delatarlo.
- Frialdad en las reacciones.
- No «explotar» a los internos colegas.
- Dureza personal, resistencia y fortaleza física y mental.
- Hostilidad, desprecio y desconfianza del sistema penitenciario.
- Identificación con el grupo ante cualquier conflicto contra los funcionarios del establecimiento penitenciario, por lo tanto apoyo incondicional al interno.

Según Cajamarca (2015):

La Prisionalización hace referencia al cambio de las cogniciones, la salud mental y física, pautas de comportamientos, entre otros factores, que una persona sufre al momento de ingresar a la prisión. La Prisionalización es una variable interviniente en la conducta del interno que afecta casi a todas las personas que ingresan a prisión con una intensidad diferente. (Cajamarca, 2015)

Echeverri (2010), establece dos tipos de Prisionalización:

Superficial

La cual se distingue por el resultado de un proceso de adaptación normalizado, que no se puede definir como patológico.

Definida

Se identifica porque lleva al interno a mantener la dificultad de adaptación al

medio penitenciario, generando consecuencias patológicas más intensas y extendidas en el tiempo.

De manera tal y como se lleva actualmente el sistema penitenciario, por la sobrepoblación y retroalimentación de conductas delictivas entre los reos, deviene en imposible cumplir los objetivos establecidos por el mismo sistema penitenciario, los cuales están constitucionalmente reconocidos en (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139, numeral 22), la cual establece que: «El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del criminal en la sociedad» y legalmente reconocidos en el artículo IX b el Código Penal Peruano aprobado por D. Leg. 635, que establece. «La pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación».

EL ENCIERRO NO REHABILITA, ESTIGMATIZA

A pesar de que el fin de la pena es la resocialización del criminal, no se cumple con este objetivo debido a que el encierro lo único que produce es que el alejamiento del criminal de la sociedad, por lo que resulta imposible que este se reintegre si es que no se prevé otra medida más que el encarcelamiento para su rehabilitación.

Asimismo, el encarcelamiento no asegura que el criminal vaya a reflexionar o interiorizar los valores que sustentan la sanción que se le ha impuesto, por lo que el encarcelamiento poco o nada sirve para su reinserción en la sociedad.

Lamentablemente, en el Perú existe la idea que el incremento incesante de figuras penales y de la severidad de la pena logrará que la inseguridad ciudadana y la delincuencia disminuyan, apelando al derecho penal del enemigo, el populismo penal y el derecho penal simbólico como sustento; sin embargo, la realidad ha demostrado que el efecto es inverso.

Cuadro 3
Diferencias entre la Justicia Punitiva
y Justicia Restaurativa^(*)

Justicia Punitiva	Justicia Restaurativa
Delito	
Se toma como un acto que va en contra de las leyes que establece el Estado.	Además de ser un acto ilegal, este se comete en contra de las personas, de la comunidad. Tiene un enfoque más humano.
Proceso	
Divide a las personas, crea conflicto entre los implicados.	Busca que el agresor reconozca la responsabilidad de sus actos, reconocer a la víctima en necesidades y derechos y de reintegrar a ambos a la comunidad.
Culpa / Responsabilidad	
Se establece quien es culpable y por lo tanto se busca castigarle.	Busca que la persona que comete el delito asuma la responsabilidad de sus actos y las consecuencias de las mismas.
Actores	
Tienen un papel esencial los jueces, fiscales y abogados, pues son ellos los que determinan la culpa del imputado.	Los protagonistas son las personas en conflicto (agresor y víctima).
Víctima	
No se toma en cuenta en la mayoría de casos.	Tiene un papel fundamental, tanto en derechos como en necesidades.

(*) Cuadro de elaboración propia

CONCLUSIONES

La aplicación del sistema de justicia restaurativa puede resultar en una buena solución al problema de sobre judicialización de los delitos al que nos enfrentamos, ya que lo que necesitamos es no tener a más personas por más tiempo en la cárcel, sino que ellos puedan reformarse y no convertirse en criminales reincidentes o habituales.

Este modelo al tener un foque más humanista, tendría como objetivo reconciliar al agresor, víctima y comunidad frente al conflicto producto del delito ocurrido, lo que permitiría reconciliar a estos tres actores y daría paso a que estemos cada vez más cerca de conseguir el objetivo planteado por el sistema de justicia que viene a ser la Resocialización del criminal, porque el confinamiento en la cárcel lo único que genera es más resentimiento contra la sociedad y también genera un estigma a la persona que hace imposible lograr la reinserción de los criminales a nuestra sociedad.

De la experiencia que se tiene en la aplicación de menores, se puede observar que es totalmente positiva, y a pesar de que representa una gran dificultad legislativa el poder adoptar el modelo de justicia restaurativa en nuestro sistema penal, otorgaría buenos resultados. También debería de considerarse ampliar el ámbito de aplicación y poder aplicarlo de la manera más adecuada en imputados por delitos de peligrosidad baja y que afectan directamente a las víctimas de los mismos, de esta manera, el modelo de Justicia Restaurativa tendría mucho mayor impacto en nuestra sociedad y representaría una solución a varios problemas que tiene nuestro sistema de justicia actualmente.

Si bien nuestro sistema penal ha adoptado la teoría mixta de la pena, esta no sería suficiente para resocializar a los delincuentes, ya que el efecto intimidatorio o ejemplificador que esta pueda tener tiene carácter subjetivo y el efecto resocializador no sería suficiente, por lo que lo adecuado sería complementarlo con los mecanismos propios de la justicia restaurativa.

Debe capacitarse a los operadores de justicia en justicia restaurativa y en la aplicación de figuras jurídicas como el principio de oportunidad y criterio de oportunidad que bien entendidas y utilizadas, pueden contribuir con la implementación de justicia restaurativa en nuestro país.